

**INFORME SOBRE EL REAL DECRETO 1630/2006, de 29 de diciembre, POR EL QUE SE FIJAN LOS ASPECTOS BÁSICOS DEL CURRÍCULO DE LAS ENSEÑANZAS DE IDIOMAS DE RÉGIMEN ESPECIAL REGULADAS POR LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN**

## **1. INTRODUCCIÓN**

Hasta ahora las enseñanzas que se imparten en la EE.OO.II. se encontraban reguladas mediante los siguientes Reales Decretos 967/1988,1523/1989,47/1992, 944/2003 y 423/2005.

Las enseñanzas de estas escuelas se organizan en dos ciclos: ciclo elemental de una duración de tres cursos y el ciclo superior de dos cursos de duración.

Para acceder al ciclo elemental se requiere haber cursado el primer ciclo de la ESO o estar en posesión al menos del título de Graduado Escolar, Certificado de Escolaridad o Certificado de Estudios Primarios.

La LOCE, por otra parte, reguló las enseñanzas de idiomas y la estructura de las mismas quedó establecida en el R.D. 944/2003, de 18 de julio, en el que se desarrolló su organización en tres niveles: básico, intermedio y avanzado, tal y como había previsto la propia ley. Posteriormente el R.D. 423/2005 de 18 de Abril fijó las enseñanzas comunes del nivel básico de las enseñanzas de idiomas reguladas por la LOCE. La implantación de este nivel estaba prevista para el curso 2005/2006, pero las Administraciones educativas podían demorar hasta el curso 2006/2007 la implantación de este nivel, en el supuesto de que las dificultades de ordenación académica o de otro tipo lo aconsejasen.

La LOE, aprobada el 3 de mayo de 2006, considera las enseñanzas de idiomas, las enseñanzas artísticas y las deportivas como enseñanzas de régimen especial. Las enseñanzas de idiomas aparecen reguladas en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la LOE en los que se establecen las siguientes características:

- Se organizan en tres niveles: básico, intermedio y avanzado.
- Las enseñanzas de nivel básico tendrán las características y la organización que las Administraciones educativas determinen.
- Para acceder a las enseñanzas de idiomas será requisito imprescindible tener dieciséis años cumplidos en el año en que se comiencen los estudios. Asimismo los mayores de catorce

años para seguir las enseñanzas de un idioma distinto del cursado en la ESO.

- Las enseñanzas de idiomas correspondientes a los niveles intermedio y avanzado serán impartidas en las escuelas oficiales de idiomas.
- Las Administraciones educativas regularán los requisitos que hayan de cumplir estas escuelas, relativos a la relación numérica alumno-profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares.
- Las EE.OO.II fomentarán especialmente el estudio de las lenguas oficiales de los Estados miembros de la Unión Europea, de las lenguas cooficiales existentes en España y del español como segunda lengua extranjera.
- Las Administraciones educativas podrán integrar en las escuelas oficiales de idiomas las enseñanzas de idiomas a distancia.
- Estas escuelas podrán impartir cursos para la actualización de conocimientos de idiomas y para la formación del profesorado y de otros colectivos profesionales.
- La superación de las exigencias académicas establecidas para cada uno de los niveles de las enseñanzas de idiomas dará derecho a la obtención del certificado correspondiente.
- El título de Bachiller habilitará para acceder directamente a los estudios de idiomas de nivel intermedio de la primera lengua extranjera cursada en el bachillerato.
- Las Administraciones educativas facilitarán la realización de pruebas homologadas para obtener la certificación oficial de conocimiento de las lenguas cursadas por los alumnos de la educación secundaria y formación profesional.

El R.D. 806/2006 de 30 de junio estableció el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo y en cuanto a estas enseñanzas regula:

- Antes del 31 de diciembre del año 2006 quedarán fijadas las enseñanzas mínimas de las enseñanzas de idiomas que se implantarán como sigue:
  - Año 2007/2008: Nivel básico e intermedio
  - Año 2008/2009: Nivel avanzado
- Durante el año académico 2006/2007 las Administraciones educativas podrán impartir el nivel básico de estas enseñanzas reguladas en el R.D. 423/2005.
- Asimismo las Administraciones en cuyo ámbito se estuvieran impartiendo durante el año académico 2005/2006 las enseñanzas del nivel básico podrán implantar en el año 2006/2007 un currículo provisional de enseñanzas de nivel intermedio que, en su momento, deberá ser sustituido por el que se establezca en aplicación de la LOE.

## 2. REAL DECRETO 1629/2006 DE 29 DE DICIEMBRE

Este R.D. ha fijado los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la LOE. Tiene por objeto fijar las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación y las enseñanzas mínimas que deberán formar parte de los currículos que las Administraciones educativas establezcan para los niveles intermedio y avanzado, de los siguientes idiomas: alemán, árabe, chino, danés, finés, francés, griego, inglés, irlandés, italiano, japonés, neerlandés, portugués, rumano, ruso, sueco, lenguas cooficiales de las CCAA y español como lengua extranjera.

Asimismo tiene por objeto establecer los efectos de los certificados acreditativos de la superación de cada nivel, así como determinar los requisitos mínimos de la documentación académica para garantizar la movilidad del alumno respectivo.

- **Nivel básico (Artículo 2)**

Las enseñanzas del nivel básico tendrán las características y la organización que las Administraciones educativas determinen. En la determinación del currículo se tendrá como referencia las competencias propias del nivel A2. (Este nivel está definido en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas. Ver Anexo 1)

Los certificados acreditativos de haber superado este nivel surtirán efecto en todo el territorio nacional y permitirán el acceso a las enseñanzas del nivel intermedio del idioma correspondiente.

- **Niveles intermedio y avanzado (Artículo 3)**

El nivel intermedio tiene como referencia las competencias propias de los niveles B1 del Marco Común Europeo y el nivel avanzado el nivel B2.

Las enseñanzas correspondientes al conjunto de los niveles intermedio y avanzado se organizarán en tres cursos como mínimo y cuatro como máximo, pero el límite de cuatro cursos podrá ampliarse en un curso más en el caso de los idiomas árabe, chino y japonés.

Los alumnos tendrán derecho a cursar estas enseñanzas en régimen presencial, en el conjunto de ambos niveles, un número máximo de

años equivalente al doble de los ordenados para el idioma correspondiente.

El certificado acreditativo de haber superado el nivel intermedio permitirá el acceso a las enseñanzas de nivel avanzado en todo el territorio nacional.

- **Certificados de los niveles intermedio y avanzado (Artículo 4)**

Para obtener los certificados de los niveles intermedio y avanzado será necesaria la superación de unas pruebas terminales específicas de certificación. Además las Administraciones educativas organizarán, al menos una convocatoria anual de pruebas para la obtención de los niveles intermedio y avanzado.

Los alumnos que no obtengan el certificado de nivel intermedio o del nivel avanzado se les podrán expedir una certificación académica de haber alcanzado el dominio requerido en algunas de las destrezas que las pruebas evalúen, de acuerdo con las condiciones que las Administraciones educativas determinen.

A los titulares de los certificados de los niveles intermedio y avanzado se les podrá eximir de las pruebas de competencia en idiomas que establezcan las Administraciones públicas u otros organismos.

- **Cursos de actualización y especialización (Disp. Adic. Segunda)**

Las EE.OO.II. podrán organizar e impartir cursos especializados para el perfeccionamiento de competencias en idiomas, tanto en los niveles básico, intermedio y avanzado como en los niveles C1 y C2 del Marco Común Europeo.

- **Derogación normativa**

En la medida en que se vaya implantando esta nueva ordenación de las enseñanzas de idiomas quedarán sin efecto el contenido de los R.D siguientes: 1523/1989, el 47/2003, EL 944/2003 y el 423/2005.

- **ANEXO I**

En este anexo se definen las características del nivel de competencia B1 y B2 correspondientes a los niveles intermedios y avanzados. Asimismo se especifican los objetivos generales, los contenidos generales básicos y los criterios de evaluación.

- **ANEXO II**

En este anexo se explican los documentos oficiales que deben ser utilizados en la evaluación para las enseñanzas de idiomas y que son el expediente académico y las actas de calificación.

- **ANEXO III**

En este Anexo aparecen las equivalencias entre las enseñanzas reguladas por el R.D. 967/1988 de 2 de septiembre, las reguladas por el R.D. 944/2003 de 18 de julio y las enseñanzas a las que se refiere este R.D.

<b>Enseñanzas reguladas por el RD 967/1988 (LOGSE)</b>	<b>Enseñanzas reguladas por el RD 944/2003 (LOCE)</b>	<b>Enseñanzas reguladas por el presente RD (LOE)</b>
1º curso del ciclo elemental. 2º curso del ciclo elemental 3º curso del ciclo elemental y certificación académica del ciclo elemental 1º curso del ciclo superior 2º curso del ciclo superior Certificado de Aptitud*	1º curso de nivel Básico 2º curso de nivel Básico Certificado de Nivel Básico	Nivel Básico ( A2)  Nivel Intermedio (B1) y Certificado de Nivel Intermedio
	-	Nivel Avanzado (B2)
	-	Certificado de Nivel Avanzado *

\*El Certificado de Aptitud y el de Nivel Avanzado serán equivalentes a efectos académicos.

Desde FETE-UGT entendemos que esta nueva regulación de las enseñanzas de idiomas puede ser muy perjudicial para las Escuelas Oficiales de Idiomas, pues a partir de esta regulación el grado máximo que se podrá impartir en ellas será el nivel B2, un nivel más

bajo que el que se viene impartiendo hasta ahora. De hecho, los manuales empleados en las EEOOI en 5º curso pertenecen a los niveles más elevados del Marco Europeo de Referencia.

Si el máximo nivel de estas Escuelas es el B2, en idiomas como inglés, francés y español se reducirá el mínimo la demanda de estas enseñanzas porque ese nivel se alcanzará fuera de ellas. Esto mismo podrá ocurrir con el gallego, catalán y euskera en sus respectivas comunidades autónomas.

De esta forma los actuales certificados de las EOI quedarán devaluados en el mercado de trabajo y los alumnos deberán acudir a las universidades o a centros privados para recibir el nivel más avanzado de cualquier idioma.

## **ANEXO 1: EL MARCO DE REFERENCIA EUROPEO (MCER)**

El Marco común Europeo de Referencia (MCER) para las lenguas extranjeras es hoy el máximo instrumento de equivalencias para todos los organismos europeos relacionadas con las enseñanzas de idiomas.

El MCER forma parte del proyecto de política lingüística del Consejo de Europa, que ha unificado las directrices para el aprendizaje y la enseñanza de lenguas dentro del contexto europeo. Favorece la transparencia de los cursos, los programas y las titulaciones, fomentando la cooperación internacional en el campo de las lenguas modernas y el reconocimiento mutuo de las titulaciones obtenidas en distintos contextos de aprendizaje.

Los seis niveles de aprendizaje son:

- A1: Acceso
- A2: Plataforma
- B1: Umbral
- B2: Avanzado
- C1: Dominio operativo eficaz
- C2: Maestría

El marco de referencia define las cinco capacidades que los estudiantes deben adquirir para cada nivel de aprendizaje. Estas capacidades son: comprensión auditiva, comprensión lectora, interacción oral, expresión oral y expresión escrita.

En la tabla que se adjunta como anexo se explican estos niveles europeos y las capacidades de cada nivel.